

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
LEON**

SENTENCIA: 00108/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ SAENZ DE MIERA, 6  
Teléfono: 987296671 Fax: 987895230  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 09059 45 3 2019 0000459

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000042 /2020 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000041 /2019

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/D<sup>a</sup>: COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE BURGOS

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>: XXX

Contra D./D<sup>a</sup>: COMISION DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEON

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./D<sup>a</sup>

## **SENTENCIA N° 108/2022**

En León, a ocho de junio de dos mil veintidós.

D. XXX, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número tres de la ciudad de Valladolid en funciones de sustitución en el juzgado de la misma clase número dos de León y su provincia ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo 42/2020 que se ha seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario (artículo 45 a 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Son partes en dicho recurso: como recurrente el Colegio Oficial de Enfermería de Burgos, representada por la procuradora Dña. XXX y asistido por el letrado número XXX del Colegio de Abogados de León y como demandada la Comisión de Transparencia de Castilla y León, representada y defendida por la letrada Dña. XXX.

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de interposición ante los juzgados de lo contencioso de Burgos contra la resolución administrativa mencionada en la misma. Tras haberse examinado los requisitos del escrito y producida la inhibición, fue admitido a trámite por medio de decreto,

requiriendo en la misma a la administración demandada para que en el plazo improrrogable de veinte días remitiera el expediente administrativo en la forma legalmente establecida, así como emplazara a los interesados en el proceso. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte interponente para que presentara demanda, lo cual hizo efectivamente con fecha 11 de agosto de 2020. Tras admitirse la misma se dio traslado a la parte contraria para que formulara contestación a la misma en el plazo de veinte días, como hizo efectivamente el día 23 de septiembre de 2020. Por medio de decreto de fecha 14 de octubre de 2020 se tuvo por presentada la contestación a la demanda, se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada y se recibió el pleito a prueba.

**SEGUNDO.** - Por medio de auto de fecha 4 de noviembre de 2020 se admitieron las siguientes pruebas: documental. Una vez celebradas todas las propuestas y admitidas se dio traslado a las partes para que presentaran conclusiones, lo cual hicieron con fecha 13 y 24 de mayo respectivamente. Tras ello quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

**TERCERO.** - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.** – Sobre el magistrado que dicta esta resolución

La presente sentencia se dicta por el magistrado titular del juzgado de lo contencioso número tres de los de Valladolid en régimen de sustitución legal de conformidad con el nombramiento realizado por la Sra. Presidenta de la Audiencia Provincial de 21 de marzo de 2022 habida cuenta de la baja de larga duración de su titular. Conforme con ello se respeta el derecho al Juez legal, o Juez ordinario predeterminado por la ley de los artículos 24 y 117 de la Constitución Española dado que no se trata de un juez ad hoc, excepcional o especial creado para uno o varios casos concretos sino que se trata de un juez nombrado con base en una norma dotada de generalidad, dictada con anterioridad al hecho motivador del proceso con reserva de ley en la materia (sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 10 de junio de 1987 que trata específicamente de este supuesto y, más en general, sentencias 38/1991, 193/1996 o 210/2009, de 26 de noviembre y del Tribunal Supremo, en la sentencia de 23 de julio de 2012). Debe añadirse que, en este caso, y por decisión del Ilmo. Tribunal Superior de Justicia, en este procedimiento no se admitido más prueba que la documental (Vid. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, sentencia de 8 octubre de 2008, recurso 126/2008, Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 27 de septiembre de 2021, sentencia 341/2021 o del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de diciembre de 2003 entre otras).

**SEGUNDO.** – Objeto del procedimiento: resolución impugnada y posición jurídica de las partes.

En este procedimiento se impugna la resolución 72/2019 de 5 de abril de 2019, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, expediente CT- 0112/2018 sobre reclamación de información pública por la que se estima la reclamación formulada por Dña. XXX en representación de la Asociación Acción Enfermeras y se resuelve remitir a la solicitante la información pedida por esta en relación con los dos últimos procesos electorales de la organización colegial. La parte actora considera que esta resolución es contraria a derecho y a sus intereses legítimos, afirma que la asociación requirente no aportó documento alguno del cual se pudiera deducir su identificación en debida forma o un acuerdo del órgano colegiado directivo por el que se acordara ejercitar esa acción, teniendo conocimiento la recurrente que se había producido un envío masivo de estos correos al resto de colegios profesionales territoriales y a los cuatro consejos autonómicos. Que la recurrente informó al Consejo General de Colegios de Enfermería de España informando de la solicitud para que valorase la posibilidad de ejercitar acciones legales y que, siguiendo el criterio mayoritario decidió no enviar la documentación; relata otros antecedentes procesales y, en sus fundamentos de derecho afirma que la resolución vulnera el párrafo 2 del artículo 24 de la Ley 19/2013, que establece que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, lo cual considera conforme artículo 21.3 de la Ley 39/2015 de aplicación en el presente el plazo de tres meses, previsto en la norma; añade que la solicitud carecía de fiabilidad, que forma parte de un procedimiento masivo que entorpece el funcionamiento del colegio profesional, que a mayoría de documentos solicitados son actas que exceden de la información necesaria en un proceso electoral, considerando, por tanto, que se trata de un ejercicio abusivo y no proporcionado del derecho de información, citando al efecto la jurisprudencia que estima de aplicación que se vulnera el contenido de la LO 3/2018 al no realizar la ponderación prevista en el artículo 15.3 y 14 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre y que se vulneran las garantías de los colegios profesionales. La demandada, por su parte, niega los hechos alegados de contrario, recuerda que los Colegios Profesionales tienen una naturaleza bifronte público-privada pero que las elecciones tienen naturaleza pública, lo cual provoca su sometimiento a los juzgados de lo contencioso- administrativo y la normativa pública. Analiza el carácter masivo de la solicitud, la legitimación y la desestimación por silencio administrativo que hace que la solicitud no sea extemporánea. Considera, con apoyo en la jurisprudencia que cita, que la solicitud no es abusiva, examina los límites del derecho y recuerda que el mismo debe ser interpretado de forma amplia.

**SEGUNDO.** - Examen de las cuestiones controvertidas en el presente caso.

Al entender de este juzgador debe iniciarse el examen de estas cuestiones citando la sentencia 1305/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 17 de diciembre de 2020 dado que resuelve un caso idéntico al presente y resuelve las cuestiones que se han planteado. Dice esa sentencia:

#### “FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia nº 11/20 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de León, de fecha 31/01/2020, dictada en el procedimiento ordinario nº 154/19.

La sentencia desestima el recurso interpuesto por la representación del Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León, contra la Resolución 66/2019 de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, relativa al expediente NUM000, por la que se estima una reclamación presentada por Dña. XXXX, en representación de las Asociación Acción Enfermera, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno del Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León, de 3 de mayo de 2018, por el que se inadmite la solicitud de información instada por la recurrente el 11 de febrero de 2018, en relación con los últimos procesos electorales celebrados en ese Consejo.

Doña XXX en su condición de presidenta de la "Asociación ACCIÓN ENFERMERA" solicitó del Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León determinada información en relación con los siguientes extremos, relativos a los dos últimos procesos electorales celebrados en el mismo:

1. Todas las actas derivadas de cada uno de los procesos, desde la reunión de la Junta de Gobierno en la que se decidió la convocatoria, hasta la toma de posesión de cada una de las nuevas juntas surgidas del proceso.

2. Fecha de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales correspondiente, de la composición de cada una de las nuevas Juntas de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León adoptó el Acuerdo de 3 de mayo de 2018, por el que inadmite la solicitud de información instada en relación con los últimos procesos electorales celebrados en ese Consejo, por no estar acreditada la identidad de la solicitante, no quedar acreditada la existencia de un acuerdo válidamente adoptado por el órgano ejecutivo colegiado de la asociación referido al ejercicio del derecho a la información público, como por tener un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley.

Contra dicho Acuerdo recurrió doña XXX en su condición de presidenta de la "Asociación ACCIÓN ENFERMERA" ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

La Comisión de Transparencia estimó la reclamación, resolviendo que el Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León debía facilitar la información solicitada.

El Consejo recurrió dicha decisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y el Juzgado dictó la sentencia que aquí se recurre.

La sentencia recurrida desestima el recurso interpuesto por el Colegio y argumenta, en primer lugar, que no existía ninguna duda sobre la identidad de la solicitante de la información, una asociación legalmente constituida e inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, que actúa a través de su presidenta.

En segundo lugar, razona que no cabe apreciar la extemporaneidad de la reclamación, porque lo recurrido es la resolución de 3 de mayo de 2018, que tiene registro de salida del Consejo de Colegios, el 23 de mayo de 2018, y la reclamación se interpuso dentro de plazo el 19 de junio de 2018.

En tercer lugar, señala que los Colegios profesionales, en cuanto corporaciones de Derecho público, están sujetas a las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno con arreglo a lo dispuesto en su artículo 2.1.e), sin que sea de aplicación el régimen especial, al que se refiere la Disposición Adicional Primera de la citada Ley. Y la información que se solicita afecta al aspecto organizativo de la Corporación y, por ende, a su aspecto público, como es su régimen electoral.

En cuarto lugar, recuerda que la petición de información es un derecho que la Constitución reconoce (artículo 105.b) y que no necesita justificarse, estableciendo la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, los requisitos que la solicitud debe cumplir (artículo 17.2), sin que se observe que la presentada incurra en un supuesto de abuso de derecho ni en ninguno de los límites o causas de inadmisión. Rechaza que la información solicitada infrinja alguno de los límites a los que hace referencia el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, precisando que, en todo caso, ya la propia resolución recurrida dice que se debe acceder a la solicitud de información respetando la protección de los derechos de terceros.

2. La representación procesal del Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León interpone recurso de apelación para que se revoque la sentencia y se estime su demanda.

En apoyo de tal pretensión alega, sucintamente, los siguientes motivos.

\*La solicitud presentada por la asociación no iba acompañada ningún tipo de documentación que acreditase de modo fehaciente la identidad y condición de representante de la solicitante de la Asociación que decía presidir.

\*Falta de aportación de un acuerdo válidamente adoptado por parte del órgano ejecutivo colegiado de la entidad asociativa privada en nombre de quien se actuaba referido al ejercicio del derecho de acceso a la información pública de las entidades colegiales.

\*La información que se solicita estaría afectada por el límite derivado de la garantía de protección de datos del art. 15 de la LTAIG.

\*De accederse a la información se vulneraría los preceptos de la L.O.3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales; en concreto, lo previsto en la Disposición adicional segunda.

Invoca la sentencia del Juzgado Central nº 2 de Madrid de 9 de octubre de 2019, que distingue información y documentación y exige que la información se concrete, defecto que cabe apreciar en este caso por los términos tan genéricos en los que se formula.

\*Infracción del artículo 15.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, porque la solicitud no supera el test del daño y de necesidad.

\*No está justificada la condena en costas.

3. Para resolver la controversia planteada, se estima de interés reproducir la doctrina que fija la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2020 (recurso de casación 8193/2018).

Dicha Sentencia, interpreta, entre otros, el artículo 17.2 y 3 de la Ley 9/2013, de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y fija la siguiente doctrina legal:

Nuestra respuesta a la cuestión en la que el auto de admisión del presente recurso ha apreciado interés casacional objetivo (véase antecedente tercero de esta sentencia) debe comenzar reiterando la doctrina establecida en nuestra sentencia nº 1547/2017, de 16 de octubre (casación 75/2017) : "La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información".

Desde esta perspectiva, es claro que los argumentos que da la sentencia recurrida deben ser confirmados.

La asociación "Acción Enfermera" es una asociación legalmente constituida e inscrita. Si su solicitud adolecía de alguna irregularidad o insuficiencia, lo que debió hacer el Colegio es requerir de subsanación, pero en modo alguno ese es motivo suficiente para rechazarla o inadmitirla.

Hay que recordar en este punto que la Ley 9/2013 contempla un régimen sencillo de presentación de las solicitudes, que no necesitan estar motivadas (artículo 17 de la Ley) y que el principio general es el de subsanación (artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por otro lado, y como resulta de la Sentencia del Tribunal Supremo que hemos transcrito parcialmente, los motivos de inadmisión deben ser interpretados de manera muy estricta y ninguna de las circunstancias que se alegan, tal y como razona la sentencia recurrida, pueden ser consideradas como constitutivas de una solicitud abusiva (artículo 18.1.e) de la Ley 9/2013).

Recordemos finalmente que el acceso a la información tiene trascendencia constitucional (artículo 105.b) de la Constitución) y en modo alguno puede sostenerse que el ejercicio de dicho derecho suponga una injerencia en la autonomía del Consejo, ni la arrogación de facultades de otras Administraciones o del Poder Judicial.

Al contrario, se ejerce un derecho que contempla la Constitución y que remite al correspondiente desarrollo normativo (artículo 12 de la Ley 9/2013), siendo de destacar que el ejercicio de ese derecho no requiere de motivación y que desde luego no hay base para entender que se va a hacer un mal uso de la información solicitada.

4. La parte apelante sostiene que la solicitud debe rechazarse porque no concreta la información que solicita, que es genérica, y que, además, lo que pide no es información sino los soportes en los que la misma se contiene, y cita en apoyo de su argumento la sentencia del Juzgado de lo Central nº 2 de fecha 9 de octubre de 2019 (procedimiento ordinario 11/2019) que resuelve una cuestión idéntica a la que ahora nos ocupa, concluyendo que no procede facilitar la información que se solicita.

En este punto debemos recordar que conforme al artículo 13 de la Ley 9/2013 se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, que la solicitud se refiera a las actas, no es impedimento para facilitar la información que se pide, y, por otro lado, la solicitud sí concreta y acota la información que se pide.

No compartimos los argumentos que se recogen en la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso nº 2 que se invoca en el recurso de apelación y, por el contrario, nos parecen más acertados los que resultan de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 24 de julio de 2020 (recurso 4130/2019) a propósito de esta cuestión.

Dicha sentencia dice:

<La solicitud inadmitida por el Colegio Oficial de Enfermería de Ourense y estimada por la Comisión de Transparencia, tras la reclamación presentada contra la resolución de inadmisión, tenía un objeto claramente delimitado: las actas derivadas de los dos últimos procesos electorales celebrados en dicho Colegio, desde la reunión de la Junta de Gobierno en la que se decidió la convocatoria, hasta la toma de posesión de cada una de las nuevas Juntas surgidas del proceso, así como la fecha de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales correspondiente, de la composición de cada una de las nuevas Juntas de Gobierno.

No hay duda alguna de que se trata de documentos que obran en poder del Colegio Oficial de Enfermería, y que se subsumen dentro del concepto de información pública, definido de una manera amplia por el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Las consideraciones expuestas en la demanda sobre la existencia de determinados actos de trámite en el procedimiento electoral del colegio que no son susceptibles de recurso contencioso- administrativo autónomo no es relevante; y tampoco lo es el alegato sobre la imposibilidad de identificar las actas reclamadas con actos administrativos: tales consideraciones no enervan la validez de la resolución de la Comisión de Transparencia ni la necesidad de garantizar el acceso a toda la documentación reclamada, ya que el derecho de acceso no se proyecta en exclusiva sobre actos administrativos recurribles, sin que el hecho de que un acto sea de trámite sea determinante para privar del acceso pretendido, puesto que el derecho de acceso se proyecta sobre un objeto que es más amplio que el concepto de acto administrativo, al referirse a cualquier documento o soporte que obre en poder de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, lo que es el caso de la documentación solicitada."

5. Tampoco cabe oponer que en las actas que se solicitan pueden aparecer datos privados y personales que exceden del contenido estricto de las elecciones, además de las deliberaciones y votaciones que manifiestan una posición política sobre las cuestiones que se debaten.

Los artículos 15 y 19.3 de la Ley establecen límites en el acceso a la información derivados de la necesaria protección de datos de terceros.

Por este motivo la resolución dictada por la Comisión de Transparencia estima la reclamación presentada por la asociación "Acción Enfermera" y establece que el Consejo que debe facilitar esa información debe respetar igualmente tales límites.

En todo caso, lo solicitado son las actas de los procesos electorales, procesos que han de ser transparentes y por ello mismo, la ponderación contemplada en el 15 de la Ley, debe resolverse en favor del derecho de acceso a la información pública solicitada que comprende contenidos o documentos que obran en poder del Consejo recurrente, elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones ( art. 13 de la Ley 29/2015).

Por lo que se refiere a la protección de datos, el test del daño y el de necesidad, la propia resolución impugnada establece los límites precisos para su salvaguarda.

6. La parte recurrente invoca también el artículo 15.2 de la Ley y argumenta que la solicitud de información no supera el test del daño y de la necesidad.

El artículo 15.2 dice: "Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano".

Como recuerda la sentencia del Tribunal Superior de Galicia de 24 de julio de 2020, ya citada, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16/10/2017 (recurso de casación nº 75/2017) señala que el derecho de acceso a la información pública se configura como un auténtico derecho público subjetivo, que obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 y los motivos de inadmisión de solicitudes de información a los que se refiere el artículo 18.1 de la misma norma.

El Tribunal Supremo en la Sentencia citada dice:

"...la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".

Los argumentos que emplea la parte apelante para sostener que la solicitud presentada no supera el test del daño vienen a ser una reiteración de alegaciones que ya hemos analizado.

No hay ninguna duda que, en relación a los procesos electorales, los Colegios Profesionales están sujetos a las disposiciones de la Ley 9/2020.

Es irrelevante, tal y como ya hemos razonado, que la información que se solicita se refiera a actos administrativos de trámite, ya que el derecho a la información no solo se extiende a actos administrativos susceptibles de impugnación ante los Tribunales.

Igualmente, no es razón para denegar la información que se solicita que los procesos electorales a los que la información se refiere y los mandatos resultantes de los mismos hayan concluido, ya que ésta no es una exigencia de la que dependa facilitar la información que se solicita.

Lo mismo cabe decir en relación a que en su momento se dio la debida publicidad electoral de conformidad con los estatutos colegiales.

Sobre estos extremos, procede reproducir lo dicho por la sentencia de fecha 24 de julio de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que es compartido por la Sala, como ya se señaló en la sentencia de la Sala dictada en el recurso de apelación nº 219/20, en el que se plantean cuestiones similares a las que aquí son objeto de debate.

La sentencia de 24 de julio de 2020 dice: "Debe aclararse a este respecto que la circunstancia de que las actas solicitadas se refieran a procedimientos electorales finalizados no las sustrae del ámbito objetivo del concepto "información pública". Lo mismo cabe decir respecto a la circunstancia de que los actos administrativos hayan alcanzado firmeza o hayan sido objeto de control de legalidad por parte de la Administración pública. El derecho de acceso a la información pública no decae por estas circunstancias, ni el documento tiene que referirse a un procedimiento en trámite o a un acto administrativo que sea susceptible de recurso administrativo o jurisdiccional en el momento de la solicitud.

No se trata de un derecho necesariamente vinculado a la ulterior interposición de un recurso administrativo o judicial, por lo que, no existiendo una relación de accesoriidad o dependencia en relación con el ejercicio ulterior de acciones judiciales, no hay razón para inadmitir solicitudes referidas a procedimientos ya finalizados, o a actos administrativos que ya hayan adquirido firmeza. Resulta pertinente recordar lo que expresan los dos primeros párrafos del preámbulo de la LTAIPBG 19/2013: "la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico".

Por tanto, el acceso a la información pública se configura como herramienta no necesariamente vinculada a un proceso ulterior de control de legalidad, mediante el ejercicio de acciones judiciales o administrativas, sino de una forma más amplia como

herramienta asociada a un mejor conocimiento por parte de los ciudadanos sobre el funcionamiento de las instituciones y entes públicos, permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública, en sentido lato, asociándola a la promoción de la regeneración democrática, la eficiencia y la eficacia. Desde esta perspectiva no se puede negar la existencia de un interés público en garantizar la posibilidad de acceder a esta información del procedimiento electoral del ente colegial por cualquier ciudadano, con independencia de que no se trate del ejercicio de algún tipo de actuación de control de legalidad por la Administración de tutela o por los tribunales, al desarrollarse este derecho de acceso a la información pública en un ámbito más amplio.

Por otra parte, no se justifica por la demandante en qué medida o de qué forma el acceso a la información pública demandada pueda vulnerar el principio de pluralismo político o el derecho al secreto del voto. Se trata de actas que documentan procesos electorales finalizados, y que deben reflejar los aspectos públicos del procedimiento, sin que se comprenda de qué forma pueda obstaculizarse o interferirse el derecho al voto, que se ha ejercido con anterioridad, al tratarse de procedimientos finalizados."

7. Finalmente, la parte apelante sostiene que no se le debieron imponer las costas en la instancia por la existencia de dudas de hecho o de derecho, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998. En la medida en que dicha imposición constituye la regla general que resulta del citado artículo 139, cuando las pretensiones hayan sido totalmente desestimadas y que no se han estimado ninguno de los motivos de impugnación aducidos, no procede sustituir el pronunciamiento del Juzgador de instancia que no ha apreciado las dudas de hecho y de derecho a que se refiere el precepto mencionado.

8. De conformidad con el artículo 139. 2 y 4 de la Ley de la Jurisdicción y al desestimarse el recurso de apelación, las costas del mismo se imponen a la parte apelante, señalando como cantidad máxima a percibir por todos los conceptos la cifra de 1000 euros (excluyendo el IVA).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS:

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León contra la sentencia nº 11/20 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de León, de fecha 31/01/2020, dictada en el procedimiento ordinario nº 154/19, con imposición de las costas a la parte apelante con el límite señalado en el último fundamento de derecho".

Debe añadirse, por lo demás, que el artículo 24 de la Ley 19/2013, como el de la propia Ley 39/2015 que sigue manteniendo un plazo para impugnar el silencio administrativo, debe interpretarse conforme con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva del artículo 24 Constitución Española y que el máximo intérprete de las garantías constitucionales ha reiterado hasta la saciedad, incluso ante un planteamiento de inconstitucionalidad del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha frente al artículo 46.1 de la Ley 39/2015 ,frente a la cual, la sentencia de 10 de abril de 2014 explica que los juzgados están obligados a interpretar ese precepto, y por ende el artículo 24 de la ley 19/2013 en el sentido de que no existe plazo para recurrir el silencio administrativo. La doctrina es clara y no precisa de elevación de ninguna cuestión a ningún tribunal superior y el artículo 24 no contiene ninguna especialidad que permita entender que esa doctrina no le sea aplicable. El resto de

cuestiones, sobre el carácter público del Colegio Profesional, la falta de identificación de los solicitantes, acuerdo para ejercitar la acción, límites, etc. debe estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia. De conformidad con todo ello, el recurso debe desestimarse.

### **TERCERO. - Costas**

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA/1998 procede imponer las costas a la parte recurrente dado que la misma ha visto desestimadas íntegramente sus pretensiones. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

## **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Enfermería de Burgos contra la resolución impugnada. Respecto de las costas, se resuelven las mismas en la forma establecida en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Frente a la presente sentencia cabe recurso de apelación de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el cual deberá presentarse en su caso en el plazo de 15 días siguientes a su notificación mediante escrito razonado que habrá de presentarse en este mismo juzgado, si bien previa constitución de depósito en la cuantía de 50 euros en la cuenta de depósitos de este juzgado conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y devuélvase el expediente administrativo, al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución. Así por esta sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.